



Auto No. C-08

Victoria, Caldas, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Proceso:	LIQUIDACIÓN
Asunto:	Sucesión Intestada
Radicado No.:	2023-00120-00
Interesada:	FLOR ESNED HINCAPIÉ RUIZ
Causantes:	ISABEL RUIZ DE HICAPIÉ CARLOS INOCENCIO HINCAPIÉ RUIZ

II. El despacho decide sobre la apertura y radicación del proceso arriba identificado. Para ello, considera:

Una vez revisada la demanda y sus anexos, la misma deberá subsanarse en lo siguiente:

1. En el hecho primero de la demanda señala que el señor CARLOS INOCENCIO HINCAPIÉ RUIZ, contrajo matrimonio con la causante ISABEL RUIZ DE HINCAPIÉ; revisados los anexos no aportó el registro civil de matrimonio respectivo que de cuenta de dicha situación.
2. Deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 5 de la mencionada disposición que expresa:

“(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Por lo que deberá proceder de conformidad con la norma en cita, enviando previamente la demanda y los anexos frente a los herederos conocidos cuya dirección aportó; lo anterior, por cuanto en el presente proceso no se realizó solicitud de medidas cautelares.

3. Señala en el hecho 8 de la demanda que la porción de terreno que la causante MARÍA ISABEL RUIZ DE HINCAPIÉ vendió a su hija AMPARO HINCAPIÉ DE JIMÉNEZ, como se desprende de la anotación 5 del Folio

de Matrícula Inmobiliaria FMI No. 106-5492, fue desenglobado del predio de mayor extensión; razón por la cual, para tener mayor precisión y claridad sobre el bien relicto objeto de liquidación de sucesión, se requiere aportar el FMI, de la porción disgregada que le correspondió a la señora AMPARO.

4. En el escrito demandatorio se referencia como heredero vivo de los causantes al señor JORGE ELICIECER HINCAPIÉ RUIZ, del cual deberá aportar el correspondiente registro civil de nacimiento o partida de bautismo, según sea el caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 489 del CGP, el cual ordena que con la demanda deberá anexarse *“Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada.”*
5. Por otro lado, dentro de los anexos de la demanda se aporta la Partida de Bautismo del señor JORGE ANCIZAR HINCAPIÉ RUIZ, como hijo de los causantes, el cual no fue referenciado en la demanda, por lo que deberá aclarar tal situación; frente al cual, deberá aportar dirección de notificaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2023, y deberá enviar previamente la demanda y sus anexos, según lo pregonado en el inciso 5 ibidem.
6. En el encabezado de la demanda, se deberá dar estricta aplicación a lo consagrado en el numeral 2 del artículo 82 y numeral 1 del artículo 488 del CGP, para lo cual se debe, además, de señalar el nombre de la demandante, expresar el lugar de domicilio o vecindad de los mismos, teniendo en cuenta la diferencia entre el domicilio (como lugar donde la persona decide permanecer) que en ocasiones no corresponde a la dirección de notificaciones judiciales. Mención que ha sido establecida en la codificación procesal como requisito de todas las demandas, y para el caso que nos ocupa se exige en forma especial por el artículo 488 citado.

Así las cosas, se procederá conforme a lo indicado en el artículo 90 inciso tercero numeral primero y segundo del Código General Proceso.

De otro lado se reconocerá personería a la abogada designada para los fines y bajo los efectos del poder conferido.

III. Por las razones expuestas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

RESUELVE:

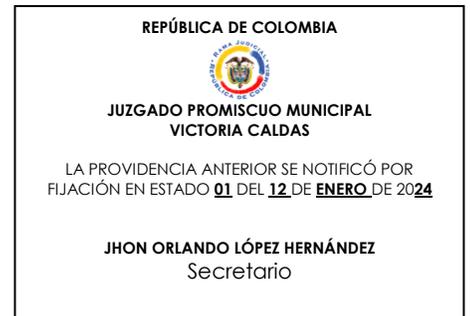
1. INADMITIR la demanda presentada por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

3. RECONOCER personería a la abogada LILIAN FERNANDA GARCÉS LÓPEZ, para actuar como apoderada judicial de la interesada, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA LORENA ALZATE GIL

Juez



Firmado Por:

Paula Lorena Alzate Gil

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Victoria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 256b1a7330c4140e190dabf1f253dfb07d9c267d69014e1090127763ed444381

Documento generado en 11/01/2024 02:18:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>